

RV: Contestación demanda Nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2022-00089

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 6/09/2022 2:18 PM
Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: De: Johan Sebastian Vargas Sandoval - Contratista <jsvargas@contratista.rtv.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Johan Sebastian Vargas Sandoval - Contratista <jsvargas@contratista.rtv.gov.co>
Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 1:46 p. m.
Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: moralesyabogados <moralesyabogados@hotmail.com>; romanmoraleslopez@gmail.com <romanmoraleslopez@gmail.com>; notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co <notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co>
Asunto: Contestación demanda Nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2022-00089

Respetado:
JUEZ DECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS VARGAS CARDONA
Demandado: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC
Radicado: 11001-33-35-016-2022-00089-00
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

De manera respetuosa se adjunta contestación de la demanda y excepciones previas adjuntas en formato PDF, con sus respectivas pruebas las cuales se encuentran adjuntas en el presente correo a través de una carpeta Drive.

Cordialmente,

JOHAN SEBASTIAN VARGAS SANDOVAL
C.C. 1,016.029.930
TP 288.099
APODERADO RTVC

 1 DECRETO 3912 DE 2004.pdf
 2 decreto3913_2004.pdf
 CTO 240-2016.pdf
 CTO 266-2018.pdf
 CTO 297-2017.pdf
 CTO 363-2015.pdf
 CTO 400-2014.pdf

 [CTO 769-2014.pdf](#) [CTO 1323-2016.pdf](#) [CTO 1361-2018.pdf](#)

Johan Sebastian Vargas Sandoval - Contratista

Oficina Asesora Jurídica - Coordinación Gestión Jurídica

jsvargas@contratista.rtv.gov.co

(+571) 2200700

RTVC Sistema de Medios Públicos: www.rtv.gov.co Av El Dorado Cr 45 #26 - 33 Bogotá D. C. Colombia.

Código Postal 111321 PBX: [\(+571\) 2200700](tel:+5712200700) Línea gratuita: 018000123414. info@rtvc.gov.co



• Cualquier copia, uso o distribución no autorizados de este mensaje y sus adjuntos puede generar responsabilidades legales. • Si usted no es destinatario de este correo, por favor notifíquelo al remitente. • Aplicamos la [Ley Estatutaria 1581 de 2012](#), que protege el derecho de acceso a la información pública. • Antes de imprimir este mensaje, compruebe si es necesario hacerlo. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

Respetado:

JUEZ DICESISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUAN CARLOS VARGAS CARDONA

Demandado: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC

Radicado: 11001-33-35-016-2022-00089-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.029.930 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 288.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC, (de ahora en adelante RTVC), según consta en poder general a mi conferido que se adjunta al expediente, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, por medio del presente escrito doy CONTESTACION A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA presentada por el señor JUAN CARLOS VARGAS CARDONA, en adelante “el demandante”, en contra de mi representada.

HECHOS DE LA DEFENSA

1. Entre el señor JUAN CARLOS VARGAS CARDONA y RTVC existió una relación de coordinación de actividades que se acordó en diferentes contratos de prestación de servicios.
2. Debido a las necesidades de la entidad y las limitantes en cuanto a la planta de personal, RTVC se vio avocada a contratar los servicios de apoyo técnico del demandante, pues estas actividades no podían ser realizadas por el personal de planta de la entidad.
3. Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el señor JUAN CARLOS VARGAS CARDONA y RTVC, son independientes entre sí y fueron suscritos en fechas y para periodos distintos, de esta forma:

CONTRATO	EXTREMOS TEMPORALES
400 de 2014	24 de enero de 2014 a 30 de agosto de 2014.
760 de 2014	1 de septiembre de 2014 a 31 de enero de 2015.



Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33
Bogotá D.C, Colombia - Código Postal: **111321**



Teléfonos: (+57)(601) 2200700
Línea gratuita nacional: 018000123414
Línea preferencial para personas sordas: (+57)(601) 2200703

363 de 2015	2 de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016
240 de 2016	1 de febrero de 2016 30 de noviembre de 2016
1323 de 2016	1 de diciembre de 2016 hasta 31 de enero de 2017
297 de 2017	1 de febrero de 2017 a 18 de enero de 2018.
266 de 2018	19 de enero de 2018 a 30 de septiembre de 2018.
1361 de 2018	13 de diciembre de 2018 a 30 de noviembre de 2019

4. Cada prestador de servicio debe tener un supervisor del contrato, quien es el encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales y autorizar el pago de los respectivos honorarios en caso de encontrar ajustado el cumplimiento de las obligaciones.
5. En los estudios previos contenidos en los contratos celebrados entre el señor JUAN CARLOS VARGAS CARDONA y RTVC se hace explícita la necesidad de que un tercero ejecute ciertas actividades por un periodo determinado, las cuales no pueden ser realizadas por el personal de planta de la entidad.
6. El señor JUAN CARLOS VARGAS CARDONA nunca tuvo un horario determinado, sino que sus horas de prestación de servicios dependían de la adecuada ejecución de los objetos contractuales pactados en los contratos de prestación de servicios y evidencia de ello, es el hecho tres contenido en el escrito de demanda, en el cual se menciona que el demandante *“cumplía el siguiente sistema de turnos: ii) De 2 de la tarde a fin de jornada (esto es, hasta que se terminaran labores, sin tener un techo de hora de cierre de las actividades ejecutadas por el ahora solicitante) y III Desde la una de la mañana y hasta cuando se terminaran las actividades del presidente de Colombia, cuando éste hacía actividades en Europa.”*
7. El señor JUAN CARLOS VARGAS CARDONA en el curso de la relación contractual no tuvo un lugar impuesto de trabajo, sino que la localización en la que llevaba a cabo sus actividades era aquella necesaria para el adecuado desarrollo de los objetos contractuales.
8. El demandante, por su calidad de prestador de servicios nunca estuvo obligado ni se exigió como requisito alguno en cuanto a la presentación de incapacidades o solicitud de permisos o la prestación personal del servicio en un horario establecido.
9. Es así como la entidad en el ejercicio del desarrollo de los contratos de prestación de servicios reconoce y paga los honorarios pactados sin descontar o tener en cuenta novedades tales como incapacidades para reducir los honorarios acordados.

Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33
Bogotá D.C, Colombia - Código Postal: **111321**

Teléfonos: (+57)(601) 2200700

Línea gratuita nacional: 018000123414

Línea preferencial para personas sordas: (+57)(601) 2200703

10. El demandante, por su calidad de prestador de servicios nunca estuvo obligado ni se exigió como requisito alguno en cuento a la presentación de incapacidades o solicitud de permisos o la prestación personal del servicio en un horario establecido.
11. El ultimo contrato presentado por el demandante fue el contrato de prestación de servicios No. 1361 – 2018 el cual culmino por vencimiento del plazo pactado el 30 de noviembre de 2019.
12. Como se evidencia en la ejecución de los contratos de prestación de servicios el demandante no realizó actividades diferentes a las obligaciones específicas pactadas dentro de los contratos de prestación de servicios.
13. La necesidad de celebrar nuevos contratos de prestación de servicios correspondía a las necesidades de la Entidad respecto de los contratos Generados con el DAPRE.
14. En la narración de los hechos presentados en la demanda RTVC carece de legitimación en la causa pues la narración fáctica corresponde a la prestación de servicios a Entidades diferentes a RTVC y personas naturales que no guardan relación con la Entidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) es la entidad de radio y televisión pública de Colombia; es una entidad descentralizada indirecta, del orden Nacional, con el carácter de Sociedad entre Entidades Públicas, catalogada como una empresa industrial y comercial del Estado, cuyo objeto es la programación, producción y operación de la red de radio y televisión pública.
2. RTVC es una entidad pública independiente, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Tiene como función producir, programar y emitir los canales públicos de la televisión colombiana: Señal Colombia (cultural, educativa y deportiva) y Canal Institucional (del Estado); A su vez tiene a su cargo las emisoras públicas nacionales Radio Nacional de Colombia y Radiónica.
3. El **Decreto 3912 de 2004**, aprueba la estructura de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC y determina las funciones de sus dependencias.
4. El **Decreto 3913 de 2004** aprueba la planta de funcionarios públicos de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC. (Empleados públicos).
5. A su vez, el **Decreto 4238 de 2004** aprueba la planta de trabajadores oficiales de RTVC.
6. La planta de personal es el conjunto de empleos permanentes requeridos para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a una institución, identificados y ordenados jerárquicamente acorde con el sistema de nomenclatura y clasificación vigente.

7. Actualmente la planta de personal de RTVC, está compuesta de la siguiente forma: (9) Empleados públicos, y (63) Trabajadores Oficiales, de conformidad con el Decreto 3913 de 2004.

8. Para realizar una modificación a la planta de personal, es importante señalar que el Decreto 1083 de 2015 expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual establece en el título 12, las reformas de la planta de empleos, la cual indica:

“ARTÍCULO. 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.”

En ese sentido, RTVC no podría modificar la planta de empleos de forma arbitraria o injustificada, pues como entidad pública, está sometida estrictamente a lo que imponga la Ley y, por tanto, no esta dotada de plena autonomía para decidir.

Es claro entonces, conforme al resumen normativo que RTVC cuenta con una planta de personal previamente establecida, por lo cual al ser una entidad del Estado sometida a estas disposiciones normativas frente al manejo de personal según las actividades realizadas y objeto social, no cuenta con la autonomía y discrecionalidad absoluta para realizar los cambios y adoptar decisiones de contratación de forma indiscriminada como trabajadores oficiales ni empleados públicos, tal y como lo pretende hacer creer la contraparte.

9. De otra parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos de El numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Dicha norma, establece que este tipo de vínculos y contratos en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Conforme lo anterior, se debe precisar que entre las partes se suscribieron diferentes vínculos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, entre el año 2014 y 2019, todos y cada uno de ellos, completamente autónomos e independientes uno del otro, los cuales fueron libremente pactados entre las partes de buena fe, sin que el demandante estuviera sometido bajo subordinación ni dependencia, pues en ningún momento mi representada pretendió disfrazar la existencia de un supuesto vínculo laboral, tal y como lo pretende hacer creer el libelista demandante.

Como RTVC estableció en los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor JUAN CARLOS VARGAS CARDONA, existía una necesidad que no podía ser satisfecha por los trabajadores de planta. Por lo tanto, debían suscribirse los contratos de prestación de servicios a fin de garantizar la adecuada función pública propia de una entidad estatal.

10. En efecto se suscribieron dichos contratos en diferentes momentos y para periodos distintos, así:

CONTRATO	EXTREMOS TEMPORALES
400 de 2014	24 de enero de 2014 a 30 de agosto de 2014.
760 de 2014	1 de septiembre de 2014 a 31 de enero de 2015.
363 de 2015	2 de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016
240 de 2016	1 de febrero de 2016 30 de noviembre de 2016
1323 de 2016	1 de diciembre de 2016 hasta 31 de enero de 2017
297 de 2017	1 de febrero de 1017 a 18 de enero de 2018.
266 de 2018	19 de enero de 2018 a 30 de septiembre de 2018.
1361 de 2018	13 de diciembre de 2018 a 30 de noviembre de 2019

Nótese señor juez que en los externos temporales de cada contrato de prestación de servicios es claro que existen interrupciones por la terminación del plazo pactado de los contratos de prestación de servicios y desvirtúa la supuesta presunción de un único contrato laboral, además la vinculación del señor VARGAS CARDONA corresponde a la aceptación de una cesión de un contrato y no se puede predicar la vinculación laboral pues al momento de su vinculación no se dieron los presupuestos legales para las mismas.

11. Las actividades desarrolladas por el contratista, estaban relacionadas con las actividades de administración y funcionamiento de la entidad, por lo que al no ser actividades propias de RTVC y debido a que estas no podían ser desarrolladas por el personal de planta, entre las partes se acordó la suscripción de diversos vínculos de prestación de servicios, todos y cada uno de ellos completamente autónomos e

independientes uno del otro, sin que el demandante hubiera fungido como servidor público.

12. Las actividades desarrolladas por el demandante, no se enmarcan dentro de las laborales propias de un trabajador oficial ni empleado público, es decir con actividades misionales, industriales ni comerciales, propias de su objeto social.
13. Los servicios prestados por el demandante bajo los diferentes vínculos de prestación de servicios, fueron adquiridos por la entidad con el fin de suplir actividades distintas a su objeto social, bajo labores especializadas que no podía asumir el personal de planta.
14. Durante la vigencia de los diversos vínculos contractuales de prestación de servicios suscritos entre RTVC y el demandante nunca presentó reclamación alguna, debido a que para las partes era claro que el demandante nunca fungió como servidor público, esto es como trabajador oficial ni tampoco empleado público.
15. En todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, el contratista tenía la completa autonomía de establecer si él o a través de un tercero realizaba la ejecución del contrato, en atención a que no se requería prestación personal del servicio, sino únicamente el cumplimiento del objeto pactado, sin importar quién lo ejecutaba o presentaba formalmente ante mi poderdante, las actividades acordadas.
16. El contratista contaba con completa autonomía y experticia para el desarrollo del contrato.
17. Todos y cada uno de los contratos suscritos entre las partes, se desarrollaron con completa autonomía e independencia uno del otro, sin que se entendiera que era un único vínculo y mucho menos de tipo laboral, ni como servidor público.
18. Mensualmente el demandante como contratista de RTVC radicaba cuentas de cobro para el pago de los honorarios acordados, junto con los respectivos pagos a seguridad social como independiente, acompañados igualmente de los informes de las gestiones realizadas como contratista, de forma libre y voluntaria, sin manifestación de inconformidad.
19. Entre el demandante y mi representada nunca existió un contrato de trabajo.

“(…) El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal (…)”.

20. Teniendo en cuenta todo lo anterior y con el sustento de nuestros hechos, nos permitimos dar respuesta a los hechos de la demanda, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda laboral ordinaria instaurada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

1. **No es cierto**, en la forma como se indica, debido a que no corresponde a un hecho sino a una manifestación pues estas actividades mencionadas en el presente hecho no corresponden a las obligaciones específicas citadas dentro del contrato de prestación de servicios.

2. **No es cierto**, en la forma como se indica, debido a que no corresponde a un hecho sino a una manifestación pues estas actividades mencionadas en el presente hecho no corresponden a las obligaciones específicas citadas dentro del contrato de prestación de servicios.

- a) **No es cierto**, en la forma como se indica, debido a que no corresponde a un hecho sino a una manifestación pues estas actividades mencionadas en el presente hecho no corresponden a las obligaciones específicas citadas dentro del contrato de prestación de servicios.
- b) **No es cierto, frente a los hechos b1.b2,b3,b4 y b5**, en la forma como se indica, debido a que no corresponde a un hecho sino a una manifestación pues estas actividades mencionadas en el presente hecho no corresponden a las obligaciones específicas citadas dentro del contrato de prestación de servicios, además nótese señor Juez que es imposible que el señor VARGAS CARDONA estuviese en todos los eventos públicos de la presidencia de la Republica, pues en la coordinación de actividades coordinadas para la correcta ejecución de los servicios.
- c) **No es cierto**, corresponden a simples manifestaciones y apreciaciones subjetivas del libelista; RTVC desconoce con quien se encontraba en la ejecución de sus obligaciones específicas.
- d) **No es cierto**, en la forma como se indica, debido a que no corresponde a un hecho sino a una manifestación pues estas actividades mencionadas en el presente hecho no corresponden a las obligaciones específicas citadas dentro del contrato de prestación de servicios.
- e) **No es cierto**, en la forma como se indica, debido a que no corresponde a un hecho sino a una manifestación pues estas actividades mencionadas en el presente hecho no corresponden a las obligaciones específicas citadas dentro del contrato de prestación de servicios.
- f) **No es cierto**, en la forma como se indica, debido a que no corresponde a un hecho sino a una manifestación pues estas actividades mencionadas en el presente hecho no corresponden a las obligaciones específicas citadas dentro del contrato de prestación de servicios, además nótese señor juez que el registro fotográfico no



Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33
Bogotá D.C, Colombia - Código Postal: **111321**



Teléfonos: (+57)(601) 2200700

Línea gratuita nacional: 018000123414

Línea preferencial para personas sordas: (+57)(601) 2200703

corresponde a un hecho o prueba toda vez que se desconoce el origen de los hechos aquí narrados.

3. **No es cierto**, en la forma como se indica, debido a que no corresponde a un hecho sino a una manifestación pues estas actividades mencionadas en el presente hecho no corresponden a las obligaciones específicas citadas dentro del contrato de prestación de servicios.

a) **No es cierto**, en la forma como se indica pues los servicios profesionales contratados corresponden a los prestados en la calidades del demandante como personal natural.

b) **No es cierto**, en la forma como se indica, debido a que al no existir un vínculo laboral entre las partes, nunca se impusieron funciones al demandante propias de un vínculo laboral, contrario a lo que pretende hacer creer el libelista de la contraparte. Es claro, normal y hasta lógico que las partes que conforman un vínculo civil de prestación de servicios, establezcan unas condiciones y obligaciones mínimas y recíprocas, sin que con esto se entienda que una de las partes (el contratista) se encuentre inmerso dentro de un vínculo laboral, pues no se desprende subordinación ni dependencia alguna de dichas obligaciones contractuales, a las cuales me atengo según las que se hayan pactado entre las partes dentro de los contratos firmados entre el contratista y RTVC.

No es cierto, en la forma como se indica, debido a que RTVC en ningún momento impuso un horario de trabajo, y mucho menos un sitio de trabajo, pues el contratista tenía toda la autonomía e independencia para desarrollar las actividades acordadas. Dichos servicios podían ser ejecutados en lugares específicos y nótese señor juez que no corresponden al domicilio de RTVC además que los horarios señalados no corresponde al horarios establecido para los funcionarios de RTVC.

c) **No es cierto**, como lo interpreta el demandante pues no percibía una remuneración mensual por el contrario percibía el pago de sus honorarios por el cumplimiento de las obligaciones específicas previa validación del supervisor del contrato, además que las fechas de pago de nómina son diferentes a la radicación de las cuentas de cobro.

4. **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Teniendo en cuenta que se hace referencia a situaciones que no están relacionadas con mi representada, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.

5. **No es cierto**, como lo interpreta el demandante pues RTVC no le adeuda nada el demandante pues lo que existió fue unos contratos de prestación de servicios y no existió relación laboral, advirtiendo que esto no es un hecho sino una pretensión.

De otra parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos de El numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas*

actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Dicha norma, establece que este tipo de vínculos y contratos en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

6. **No es cierto**, como lo interpreta el demandante pues RTVC no le adeuda nada el demandante pues lo que existió fue unos contratos de prestación de servicios y no existió relación laboral, además nótese señor juez que los extremos temporales solicitados no guardan relación con las pretensiones y hechos de la demanda.

De otra parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos de El numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Dicha norma, establece que este tipo de vínculos y contratos en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

7. **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Teniendo en cuenta que se hace referencia a situaciones que no están relacionadas con mi representada, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho, además nótese señor juez que no se encuentra probado ningún daño moral y no se configuro ningún tipo de perjuicio pues de buena fe las partes suscribieron contratos de prestación de servicios los cuales fueron pagados los honorarios en su totalidad y dentro de los expedientes contractuales no existió manifestación de enfermedad por parte del contratista

8. **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Teniendo en cuenta que se hace referencia a situaciones que no están relacionadas con mi representada, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.

De otra parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos de El numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Dicha norma, establece que este tipo de vínculos y contratos en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

9. **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Teniendo en cuenta que se hace referencia a situaciones que no están relacionadas con mi representada, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.
10. **ES CIERTO.**
11. **NO EXISTE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**
12. **NO EXISTE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**
13. **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Teniendo en cuenta que se hace referencia a situaciones que están relacionadas de manera subjetiva y nos quedamos atentos a lo probado por la parte demandante
14. **No es cierto, el citado oficio No. “2021022000035841” no existe en la base de datos de RTVC**
15. **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Teniendo en cuenta que se hace referencia a situaciones que no están relacionadas con mi representada, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.
16. **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Teniendo en cuenta que se hace referencia a situaciones que no están relacionadas con mi representada, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.
17. **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Teniendo en cuenta que se hace referencia a situaciones que no están relacionadas con mi representada, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.
18. **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Teniendo en cuenta que se hace referencia a situaciones que no están relacionadas con mi representada, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.
19. **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Teniendo en cuenta que se hace referencia a situaciones que no están relacionadas con mi representada, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.
20. **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Teniendo en cuenta que se hace referencia a situaciones que no están relacionadas con mi representada, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las declaraciones y condenas solicitadas por el demandante, por considerarlas injustificadas tanto en los hechos como en el derecho, y en su lugar, pido que se despachen desfavorablemente las súplicas de la demanda y se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

1. Me opongo toda vez que el oficio demandando “No. 2021022000035841 del 2 de septiembre de 2021”, no existe en las bases de datos de RTVC y no puede la parte demandante solicitar la nulidad de un acto administrativo inexistente donde se advierte que es otro acto administrativo el aducido por la parte demandante .
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que entre el señor VARGAS CARDONA y mi representada nunca se firmo un contrato de trabajo ni entre ellas se configuro relación laboral alguna.

Me opongo como consecuencia lógica de la oposición expresada en el numeral y con fundamento en los motivos que se han manifestado en esta contestación, los cuales se relacionan con la ausencia de causa que origen el pago de esta pretensión por la inexistencia de un contrato de trabajo que le de origen lo que conlleva a inferir que no existe derecho al pago de salarios dejados de percibir pues el mismo se dio por terminación del plazo pactado de un contrato de prestación de servicios.

Me opongo a todas y cada una de las condenas pretendidas bajo este numeral, debido a que entre las partes lo que existió fue un vínculo de prestación de servicios, el cual gozaba de completa autonomía e independencia, razón por la cual mal podría declararse responsable a RTVC por obligaciones de carácter laboral que

nunca nacieron a la vida jurídica, en virtud del vínculo de prestación de servicios que realmente existió entre las partes.

3. Me opongo a esta solicitud y condena, debido a que RTVC no debe realizar tipo de indemnización alguna, pues no se debía conciliar supuesto hechos aducidos por el demandante y que carecen de fundamentos de hecho y derechos frente al pago de esta indemnización que no cuenta con fundamentos para acreditarlo y no fue probado dentro de la demanda, además teniendo en cuenta que acceder a estos beneficios dependía de la libertad del demandante a realizar aportes a las cajas de compensación y poder así ser beneficiario de la normatividad citada.
4. Me opongo a esta solicitud y condena, debido a que RTVC no debe realizar tipo de indemnización alguna, toda vez que dentro de los hechos aducidos por el demandante carecen de fundamentos de hecho y derechos frente al pago de esta indemnización que no cuenta con fundamentos para acreditarlo y no fue probado dentro de la demanda, además teniendo en cuenta que acceder a estos beneficios dependía de la libertad del demandante a realizar aportes a las cajas de compensación y poder así ser beneficiario de la normatividad citada.
5. Me opongo como consecuencia lógica de la oposición expresada en el numeral y con fundamento en los motivos que se han manifestado en esta contestación, los



Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33
Bogotá D.C, Colombia - Código Postal: **111321**



Teléfonos: (+57)(601) 2200700
Línea gratuita nacional: 018000123414
Línea preferencial para personas sordas: (+57)(601) 2200703

cuales se relacionan con la ausencia de causa que de origen pues no existe animo conciliatorio por parte de la Entidad.

6. Me opongo como consecuencia lógica de la oposición expresada en el numeral y con fundamento en los motivos que se han manifestado en esta contestación, los cuales se relacionan con la ausencia de causa que origen el pago de esta pretensión por la inexistencia de un contrato de trabajo que le de origen lo que conlleva a inferir que no existe derecho al pago de costas procesales

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Buena fe por parte de Mi Representada:

Como lo hemos demostrado a lo largo de esta contestación, mi representada procuró en todo momento cumplir con todas las obligaciones que como contratante tuvo en vigencia de todos y cada uno de los vínculos que existieron entre las partes.

Conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, y a lo que se ha establecido en su jurisprudencia; teniendo en cuenta la definición de esta data por la misma Corte en su sentencia del 19 de marzo del 2014, cuyo magistrado ponente fue la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“(…) conviene rememorar lo que adoctrinó esta Sala en sentencia CSJ, SL 16 mar. 2005, rad. 23987, en la que se dijo:

La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro entonces que mi representada actuó en todo momento con rectitud, lealtad y de manera honesta, tal y como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito, sin pretender ocultar una supuesta relación laboral existente entre las partes como lo pretende hacer creer el apoderado del demandante.

2. Inexistencia de las pretensiones de la demanda con ocasión a la prescripción y la supuesta presunción de un único contrato laboral

Sin que con esto se esté reconociendo derecho alguno en favor del demandante, es importante tener presente lo contemplado contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se ha señalado en diferentes sentencias en las que se ha decidido el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se vincularon con la administración departamental mediante orden de prestación de servicios, que de acuerdo a los nuevos precedentes jurisprudenciales del Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de



Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33
Bogotá D.C, Colombia - Código Postal: **111321**



Teléfonos: (+57)(601) 2200700
Línea gratuita nacional: 018000123414
Línea preferencial para personas sordas: (+57)(601) 2200703

Estado, dicho fenómeno jurídico no opera por cuanto el derecho no había sido constituido, siendo así que en los procesos en los que se demuestre la primacía de la realidad sobre lo formal, y los tres elementos esenciales de la relación laboral; la prescripción solo se podrá contar desde que el derecho se hace exigible, esto es desde la sentencia que lo constituye. Ahora bien, frente a tal argumentación debo hacer manifiesto mi desacuerdo y solicitar al

Juez, declare la prescripción de los derechos prestacionales aquí reclamados, por cuanto la prescripción se presenta cuando el derecho no es reclamado tres años después de ser causado. La prescripción se refiere al tiempo preciso para adquirir o extinguir un derecho y a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular, porque puede o no ser alegada, renunciada, interrumpida, o suspendida, y es relativa al fondo de la controversia ;.

Es importante anotar que existen pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá, referidos a la prescripción, como son por ejemplo la sentencia de fecha marzo 18 de 2009, de la Sala de Decisión No. 2, Magistrado Ponente Jorge Eliecer Fandiño Gallo, radicado No. 2002-2354-01, que indicó:

“(...) Es claro que los derechos laborales pueden reclamarse a la administración o ante el empleador antes que prescriban, cuyo plazo máximo es de tres (3) años, así se encuentra establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que preceptúa:

“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.”

Entonces, para que se configure el fenómeno de la prescripción, debe transcurrir el plazo ya señalado, cuya contabilidad se hace a partir de la exigibilidad del derecho laboral conculcado o desatendido y así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar:

“la Sala confirmara la sentencia apelada básicamente por observar que el medio exceptivo declarado por el a quo consistente en la prescripción del derecho se aprecia claramente configurado teniendo en cuenta que transcurrieron más de tres años desde la causa ción del derecho a reclamar las prestaciones sociales derivadas de los supuestos ficticios contratos de prestación de servicios y la reclamación de prestaciones sociales formulada a la entidad demandada. En este orden de ideas se tiene que en eventos como los sometidos a decisión jurisdiccional, la prescripción del derecho se computa a partir del momento de terminación de las vinculaciones contractuales. A partir de dicho momento, contaba con el término de tres (3) años para hacer exigibles los pretendidos derechos al reconocimiento de las prestaciones socia

En igual sentido, en reciente fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No 1, de fecha 11 de agosto 20102 , se realizó estudio sobre la prescripción de los derechos que se reclaman mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como



Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33
Bogotá D.C, Colombia - Código Postal: **111321**



Teléfonos: (+57)(601) 2200700
Línea gratuita nacional: 018000123414
Línea preferencial para personas sordas: (+57)(601) 2200703

consecuencia de la presunta relación laboral que se origina en las ordenes de prestación de servicios, sobre lo que señaló:

“El Instituto de la prescripción tiene como finalidad jurídica relativizar el derecho a condiciones razonables de exigibilidad, vale decir, impedir la configuración de derechos absolutos y de obligaciones eternas e inextinguibles.

Tampoco puede perderse de vista, que la prescripción involucra una medida de justicia en procura del principio de seguridad jurídica y la conservación del orden. Dijo la Corte Constitucional que,

“Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 10. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 20. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo”.

Acogiendo la figura de la prescripción de los derechos, laborales que sean reclamados ante la justicia y se ven sometidos a la prescripción, incluso aquellos que por razón de la forma de vinculación con la administración, son negados mediante un acto administrativo, pues ninguna razón objetiva existe para excluirlos de la disposición que así lo contempla para este tipo de reclamaciones

Frente al caso que nos ocupa, debemos de tener presente los diversos vínculos de prestación de servicios celebrados entre las partes, los cuales fueron totalmente autónomos e independientes uno del otro, por lo cual y en gracia de discusión sin que se reconozca derecho alguno en favor del demandante, las pretensiones de la demanda deben ser analizadas de forma individual y separada frente a cada uno de los contratos suscritos entre las partes, pues a la finalización

de cada uno de ellos, el contratista contaba con un término prescriptivo de 3 años para presentar reclamación respectiva ante RTVC, sin que en vigencia de estos ni posterior a ellos, se hubiere presentado algún tipo de inconformidad o reclamación por parte del demandante, con el cual se hubiere interrumpido el termino prescriptivo.

Entre las partes, se suscribieron los siguientes vínculos de prestación de servicios:

CONTRATO	EXTREMOS TEMPORALES
400 de 2014	24 de enero de 2014 a 30 de agosto de 2014.
760 de 2014	1 de septiembre de 2014 a 31 de enero de 2015.

363 de 2015	2 de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016
240 de 2016	1 de febrero de 2016 30 de noviembre de 2016
1323 de 2016	1 de diciembre de 2016 hasta 31 de enero de 2017
297 de 2017	1 de febrero de 1017 a 18 de enero de 2018.
266 de 2018	19 de enero de 2018 a 30 de septiembre de 2018.
1361 de 2018	13 de diciembre de 2018 a 30 de noviembre de 2019

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente demanda se instauró únicamente hasta el año 2021, cualquier tipo de pretensión anterior a los 3 años , se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, conforme la excepción propuesta, semas su señoría nótese que existen interrupciones temporales en el cual el contratista no tenia vinculo alguno con RTVC, lo que permite inferir que no existió continuidad en la prestación de los servicios.

3. Las condiciones y obligaciones contractuales pactadas entre las partes dentro de un contrato de prestación de servicios, no implica la existencia de una relación laboral.

Contrario a lo indicado por el libelista del demandante, es importante hacer mención y aclarar la siguiente situación en atención a que se pretende hacer creer que el demandante estaba bajo la subordinación de mi representada y que en virtud de ello se había pactado un horario de trabajo.

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia 15678 de 2001 señaló:

“(…) los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aún tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos

de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.

Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores

determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

De tal forma que, y en gracia de discusión, si entre las partes se pacta un horario determinado en la que el contratista debe realizar y ejecutar el objeto contractual convenido entre las partes, esto no implica la imposición o la existencia de una

subrogación misma, pues existen factores que determinan que la ejecución del contrato o del objeto contractual debido a su naturaleza y necesidad, se ejecuten en un momento determinado.

Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia 16062 de 2001 señaló:

"(...) Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia" propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo..."

Teniendo en cuenta todo lo anterior y en atención a lo indicado por la Corte al aclarar que dentro de un contrato de prestación de servicios, sí puede existir un control, seguimiento, así como se puede establecer un horario y lugar determinado para la ejecución del mismo, sin que con ello se entienda que entre las partes existe una relación laboral, así como todo el material probatorio que repose dentro del expediente y lo que se logre demostrar dentro del proceso, es por ello que solicito muy respetuosamente al señor Juez se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones en su contra.

4. Frente a la supuesta calidad de servidor público pretendida por la contraparte:

Resulta importante hacer mención a este punto, debido a que el apoderado de la contraparte pretende que se trate al demandante como servidor público, desconociendo la estructura propia del Estado.

Tal y como ya se ha indicado lo largo de este escrito, el Decreto 3913 de 2004 aprueba la planta de funcionarios públicos de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, junto con el Decreto 4238 de 2004 que aprueba la planta de trabajadores oficiales de RTVC.

Conforme el objeto social de la entidad, RTVC cuenta con una planta de personal que está compuesta tanto por trabajadores oficiales como por empleados públicos, requeridos para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a una institución.

Las actividades desarrolladas por el contratista, estaban relacionadas con las actividades de administración y funcionamiento de la entidad, por lo que al no ser actividades propias de RTVC y debido a que estas no podían ser desarrolladas por el personal de planta, entre las partes se acordó la suscripción de diversos vínculos de prestación de servicios, todos y cada uno de ellos completamente autónomos e independientes uno del otro, sin que el demandante hubiera fungido como servidor público.

Las actividades desarrolladas por el demandante, no se enmarcan dentro de las laborales propias de un trabajador oficial ni empleado público, es decir con actividades misionales, industriales ni comerciales, propias de su objeto social.

Los servicios prestados por el demandante bajo los diferentes vínculos de prestación de servicios, fueron adquiridos por la entidad con el fin de suplir actividades distintas a su objeto social, bajo labores especializadas que no podía asumir el personal de planta, por lo que dichas actividades no se encontraban

relacionadas ni enmarcadas dentro de las actividades propias de los servidores públicos de la entidad conforme la planta de personal existente, razón por la cual no se puede afirmar que entre las partes existió un vínculo laboral.

Los diferentes vínculos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y RTVC, se enmarcaron dentro lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Las actividades desarrolladas por el demandante, no se enmarcan dentro de las labores propias de un trabajador oficial ni empleado público, es decir con actividades misionales, industriales ni comerciales, propias de su objeto social. Es por esto, que los servicios prestados con el demandante, fueron adquiridos por la entidad, con el fin de suplir actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, bajo labores especializadas, que no puede asumir el personal de planta.

Frente al particular la Corte en Sentencia SU086/18, Magistrada Ponente, Dra. Diana Fajardo Rivera, señaló:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos, entre otros, los empleados y los trabajadores del Estado. Esta



Av. El Dorado Cl. 43 # 28 - 33
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal: **111321**

Teléfonos: (+57)(601) 2200700



Línea gratuita nacional: 018000123414

Línea preferencial para personas sordas: (+57)(601) 2200703

clasificación, que no fue ajena al ordenamiento jurídico en vigencia de la Constitución de 1886, tiene como punto de partida la fuente de la relación que une a quien presta sus servicios al Estado con éste. Así, en el caso de los empleados públicos la vinculación es de origen legal y reglamentario, mientras que los trabajadores oficiales suscriben con el Estado un contrato de trabajo.

Ostentar una u otra condición tiene importantes implicaciones frente al régimen laboral aplicable. Específicamente, la Constitución Política establece en el artículo 150, numeral 19 - literal e), la competencia del Congreso para expedir una ley marco que regule el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En términos sustancialmente diferentes, el literal f) ídem solo faculta al Legislador para “regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.”

A su turno, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 00117 de 2018, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, señaló:

“En principio cabe precisar que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar

como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual”.

Posteriormente, en Sentencia 799 de 2018 el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortés, indicó lo siguiente referente al contrato realidad:

“De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y

(iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (resalta la Sala).

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Situación que igualmente fue estudiada por la Corte Constitucional, en sentencia

C-154-97 Magistrado ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara:

“El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido (...)

CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

“(...) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma



Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33
Bogotá D.C, Colombia - Código Postal: **111321**



Teléfonos: (+57)(601) 2200700
Línea gratuita nacional: 018000123414
Línea preferencial para personas sordas: (+57)(601) 2200703

acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; (...)"

Conforme los antecedentes jurisprudenciales señalados, así como los hechos que rodean este proceso, queda claro que el demandante suscribió en legal y en debida forma, diferentes vínculos de prestación de servicios frente a los cuales nunca existió subordinación ni dependencia por parte de RTVC, no solo debido que las actividades desarrolladas por el demandante nunca fueron las de un trabajador oficial, sino adicionalmente porque en ningún momento se trató de ocultar o disfrazar un contrato laboral a través de un contrato de prestación de servicios.

EXCEPCIONES

De manera respetuosa me permito proponer las siguientes excepciones, a través de las cuales se pretende contradecir y negar la existencia y exigibilidad de los derechos y obligaciones pretendidos por el actor, sin que con esto se reconozca derecho alguno al demandante:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. BUENA FE

La que hago consistir en que durante todos y cada uno de los contratos suscritos con el demandante, RTVC actuó con la más absoluta buena fe, sin que se hubiera disfrazado una relación laboral, como malintencionadamente lo pretende hacer valer la contraparte, por lo cual mal podría condenarse a mi representada a las sanciones reclamadas por el demandante como por la no consignación de cesantías, por el no pago oportuno de intereses a las cesantías y demás sanciones pretendidas, no solo porque entre las partes no existió un vínculo laboral, sino adicionalmente porque mi representada nunca actuó de mala fe.

2. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO:

Aplicable a la totalidad de las pretensiones en lo que concierne a mi mandante, con base en lo expresado en esta contestación de demanda, pues es claro que entre las partes asistió la voluntad para la suscripción de varios contratos de prestación de servicios los cuales

cuentan con extremos temporales diferentes e interrupciones en el tiempo dada la autonomía e independencia de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Toda vez que RTVC no se encuentra en la obligación de cancelar suma alguna de dinero por los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda, ya que tal y como ha quedado demostrado con la presente contestación, las pretensiones carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, debido a que entre las partes existieron diferentes vínculos



Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33
Bogotá D.C, Colombia - Código Postal: **111321**



Teléfonos: (+57)(601) 2200700
Línea gratuita nacional: 018000123414
Línea preferencial para personas sordas: (+57)(601) 2200703

de prestación de servicios, totalmente autónomos e independientes uno de otro, sin que se hubiera producido un vínculo de carácter laboral.

4. COMPENSACIÓN:

Sin que esto implique el reconocimiento de pago alguno a favor del demandante, solicito al señor Juez muy respetuosamente, que en el evento de declararse alguna condena en contra de mi representada, sean tenidos en cuenta todos los pagos que se le hayan efectuado al aquí demandante, así como cualquier otra suma que se llegue a probar en el transcurso del proceso.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

La cual hago consistir en que no se generó obligación adicional alguna diferente a las ya canceladas en debida forma, relacionada con el pago de honorarios acorde con las cuentas de cobro presentadas por el demandante, por cuanto RTVC siempre dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales como contratante.

Ahora bien, nótese señor Juez que la narrativa de la situación fáctica, se relaciona la prestación de servicios en entidades diferentes a RTVC y personas naturales que no guardan relación con RTVC, lo que demuestra que la ejecución de las actividades fueron de manera autónoma pues son hechos narrados indiferentes a la hoy demandada, además se anexan registros fotográficos que no guardan proporción alguna o acrediten una supuesta relación laboral de derecho público entre las partes, por el contrario acreditan que si existe una debida motivación en el acto administrativo demandado pues la prestación del servicio fue autónoma e independiente.

6. PRESCRIPCIÓN:

Sin que con esto se esté reconociendo derecho alguno en favor del demandante, es importante tener presente lo contemplado contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se ha señalado en diferentes sentencias en las que se ha decidido el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se vincularon con la administración departamental mediante orden de prestación de servicios, que de acuerdo a los nuevos precedentes jurisprudenciales del Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado, dicho fenómeno jurídico no opera por cuanto el derecho no había sido constituido, siendo así que en los procesos en los que se demuestre la primacía de la realidad sobre lo formal, y los tres elementos esenciales de la relación laboral; la prescripción solo se podrá contar desde que el derecho se hace exigible, esto es desde la sentencia que lo constituye. Ahora bien, frente a tal argumentación debo hacer manifiesto mi desacuerdo y solicitar al

Juez, declare la prescripción de los derechos prestacionales aquí reclamados, por cuanto la prescripción se presenta cuando el derecho no es reclamado tres años después de ser causado. La prescripción se refiere al tiempo preciso para adquirir o extinguir un derecho y a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular, porque

puede o no ser alegada, renunciada, interrumpida, o suspendida, y es relativa al fondo de la controversia ;.

Es importante anotar que existen pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá, referidos a la prescripción, como son por ejemplo la sentencia de fecha marzo 18 de 2009, de la Sala de Decisión No. 2, Magistrado Ponente Jorge Eliecer Fandiño Gallo, radicado No. 2002-2354-01, que indicó:

“(…) Es claro que los derechos laborales pueden reclamarse a la administración o ante el empleador antes que prescriban, cuyo plazo máximo es de tres (3) años, así se encuentra establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que preceptúa:

“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.”

Entonces, para que se configure el fenómeno de la prescripción, debe transcurrir el plazo ya señalado, cuya contabilidad se hace a partir de la exigibilidad del derecho laboral conculcado o desatendido y así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar:

“la Sala confirmara la sentencia apelada básicamente por observar que el medio exceptivo declarado por el a quo consistente en la prescripción del derecho se aprecia claramente configurado teniendo en cuenta que transcurrieron más de tres años desde la causación del derecho a reclamar las prestaciones sociales derivadas de los supuestos ficticios contratos de prestación de servicios y la reclamación de prestaciones sociales formulada a la entidad demandada. En este orden de ideas se tiene que en eventos como los sometidos a decisión jurisdiccional, la prescripción del derecho se computa a partir del momento de terminación de las vinculaciones contractuales. A partir de dicho momento, contaba con el término de tres (3) años para hacer exigibles los pretendidos derechos al reconocimiento de las prestaciones sociales

En igual sentido, en reciente fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No 1, de fecha 11 de agosto 20102, se realizó estudio sobre la prescripción de los derechos que se reclaman mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como consecuencia de la presunta relación laboral que se origina en las ordenes de prestación de servicios, sobre lo que señaló:

“El Instituto de la prescripción tiene como finalidad jurídica relativizar el derecho a condiciones razonables de exigibilidad, vale decir, impedir la configuración de derechos absolutos y de obligaciones eternas e inextinguibles.

Tampoco puede perderse de vista, que la prescripción involucra una medida de justicia en procura del principio de seguridad jurídica y la conservación del orden. Dijo la Corte Constitucional que,

“Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 10. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden

Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33
Bogotá D.C, Colombia - Código Postal: **111321**

Teléfonos: (+57)(601) 2200700

Línea gratuita nacional: 018000123414

Línea preferencial para personas sordas: (+57)(601) 2200703

justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo”.

Acogiendo la figura de la prescripción de los derechos, laborales que sean reclamados ante la justicia y se ven sometidos a la prescripción, incluso aquellos que por razón de la forma de vinculación con la administración, son negados mediante un acto administrativo, pues ninguna razón objetiva existe para excluirlos de la disposición que así lo contempla para este tipo de reclamaciones

Frente al caso que nos ocupa, debemos de tener presente los diversos vínculos de prestación de servicios celebrados entre las partes, los cuales fueron totalmente autónomos e independientes uno del otro, por lo cual, y en gracia de discusión sin que se reconozca derecho alguno en favor del demandante, las pretensiones de la demanda deben ser analizadas de forma individual y separada frente a cada uno de los contratos suscritos entre las partes, pues a la finalización

de cada uno de ellos, el contratista contaba con un término prescriptivo de 3 años para presentar reclamación respectiva ante RTVC, sin que en vigencia de estos ni posterior a ellos, se hubiere presentado algún tipo de inconformidad o reclamación por parte del demandante, con el cual se hubiere interrumpido el termino prescriptivo.

Entre las partes, se suscribieron los siguientes vínculos de prestación de servicios:

CONTRATO	EXTREMOS TEMPORALES
400 de 2014	24 de enero de 2014 a 30 de agosto de 2014.
760 de 2014	1 de septiembre de 2014 a 31 de enero de 2015.
363 de 2015	2 de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016
240 de 2016	1 de febrero de 2016 30 de noviembre de 2016
1323 de 2016	1 de diciembre de 2016 hasta 31 de enero de 2017
297 de 2017	1 de febrero de 1017 a 18 de enero de 2018.
266 de 2018	19 de enero de 2018 a 30 de septiembre de 2018.



Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33
Bogotá D.C, Colombia - Código Postal: **111321**



Teléfonos: (+57)(601) 2200700
Línea gratuita nacional: 018000123414
Línea preferencial para personas sordas: (+57)(601) 2200703

1361 de 2018

13 de diciembre de 2018 a 30 de
noviembre de 2019

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente demanda se instauró únicamente hasta el año 2021, cualquier tipo de pretensión anterior a los 3 años, se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, conforme la excepción propuesta, semas su señoría nótese que existen interrupciones temporales en el cual el contratista no tenía vinculo alguno con RTVC, lo que permite inferir que no existió continuidad en la prestación de los servicios.

8. GENERICA:

Se solicita declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento factico aparezca probado en el proceso.

PRUEBAS DE LA DEFENSA:

1. TESTIMONIALES: Solicito a este despacho que sean tenidos en cuenta como testimonios a las siguientes personas, a quienes les constan los hechos de la demanda, referente al contratista:
2. INTERROGATORIO AL DEMANDANTE: Al demandante sobre los hechos relacionados con el proceso, según las preguntas que formularé en la oportunidad otorgada por el Juez para el efecto.
3. INTERROGATORIO A LA FUNCIONARIA LINA MARCELA MORENO ZAPATA: quien fungió como supervisor del contrato y explicara al despacho la ejecución de - los contratos de prestación de servicios, la cual podrá ser citada en el correo electrónico: lmmorenoz@rtvc.gov.co.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia del decreto 4238 de 2004.
2. Copia del decreto 3912 de 2004.
3. Copia del decreto 3913 de 2004.
4. Copia expediente contractual completo del contrato de prestación de servicios No. 400 – 2014, el cual encontrara en el siguiente drive:
5. Copia expediente contractual completo del contrato de prestación de servicios No.769 – 2014
6. Copia expediente contractual completo del contrato de prestación de servicios No.363 – 2015. el cual encontrara en el siguiente drive:
7. Copia expediente contractual completo del contrato de prestación de servicios No. 240 – 2016.



Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33
Bogotá D.C, Colombia - Código Postal: **111321**



Teléfonos: (+57)(601) 2200700
Línea gratuita nacional: 018000123414
Línea preferencial para personas sordas: (+57)(601) 2200703

8. Copia expediente contractual completo del contrato de prestación de servicios No. 1323 – 2016
9. Copia expediente contractual completo del contrato de prestación de servicios No. 297 – 2017
10. Copia expediente contractual completo del contrato de prestación de servicios No. 266 – 2018.
11. Copia expediente contractual completo del contrato de prestación de servicios No. 1351 – 2018.

ANEXOS

Me permito adjuntar:

1. Copia de la Escritura Pública No. 2412 del 13 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual me fue otorgado poder general, amplio y suficiente conferido por el Representante Legal de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, RTVC.
2. Certificado de existencia y representación legal de RTVC expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, RTVC, en la Carrera 45 N° 26- 33 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co Teléfono: 2200700.

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 45 N° 26-33, tercer piso, de Bogotá, D.C. Dirección electrónica: jsvargas@contratista.rtv.gov.co. Celular: 3505808197

Atentamente,



JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL

C.C. 1.016.029.930 de Bogotá

T.P. 288.099 del C. S. de la J.

Contestación Demanda 11001-33-35-016-2022-00089-00



República de Colombia

2 2412 - 2223



AN055901048



Ca374778228

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: -----

DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE (2.412) -----

DE FECHA : TRECE (13) DE OCTUBRE -----

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020). -----

NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO:

VALOR DEL ACTO:

PODER GENERAL.-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA (RTVC)

NIT 900.002.583-8

APODERADA

DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO

C.C. 52.883.374

JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL

C.C. 1.016.029.930

JOHN EDUARD SANTOS VARGAS

C.C. 16.848.663

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2.020), ante el Despacho de la Notaria Sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá, cuyo Notario encargado es el Doctor FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS, según Resolución 8092 del 1ro de Octubre de dos mil veinte (2020) de la Superintendencia de Notariado y Registro se otorgo escritura pública de PODER GENERAL, que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció con minuta por correo electrónico el señor ÁLVARO EDUARDO GARCÍA JIMÉNEZ, hombre, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.304.644 expedida Bogotá D.C, quien actúa en su condición de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

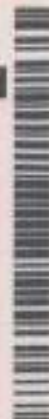


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificada y sacada del archivo notarial



AN055901048



Ca374778228

12 11 19

08-09-20

10893AKOSRFG026F

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA (RTVC) IDENTIFICADA CON NIT 900.002.583-6, con domicilio en Bogotá D.C., entidad descentralizada indirecta bajo la forma de sociedad entre entidades públicas del orden nacional, legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 3138 del 28 de octubre de 2004, de la Notaría 34 de Bogotá D.C., nombrado mediante Decreto No. 121 de 29 de enero de 2020, tal y como consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y posesionado mediante Acta No. 698 del 03 de febrero de 2020,

----- que para el presente documento se denominará **EL PODERDANTE** y declaró que, con el presente instrumento, confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de los Doctores: **DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.883.374 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional 121.449 del Consejo Superior de la Judicatura, **JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL**, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.029.930 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 288.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a **JOHN EDUARD SANTOS VARGAS** también mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.848.663 de Jamundí - Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.518 del Consejo Superior de la Judicatura; todos de nacionalidad colombiana y con domicilio y residencia en Bogotá y de profesiones abogados, con quienes la entidad ha suscrito contratos de prestación de servicios profesionales y entre las cuales tienen a su cargo la obligación de la representación judicial y extrajudicial de la RTVC y quienes para los efectos del presente documento, se denominarán **LOS APODERADOS (aceptantes)**, cuyo ofrecimiento se hace para que delante lleven la representación judicial de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA** sin limitación alguna y con amplias



República de Colombia

3



A0055901049



Ca374778229

facultades judiciales; poder que se regirá por lo establecido en el artículo 77 y siguientes del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o derogue y por las siguientes cláusulas.

PRIMERO: Los apoderados adelantarán la representación judicial (Civil, Laboral, Contencioso Administrativo y Penal) de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC** en todos los procesos en los que sea parte; bien sea como demandante, demandado, como tercero llamado en Garantía o como coadyuvante o como litisconsorte o en calidad de sucesor procesal de las extintas **INRAVISIÓN** y **AUDIOVISUALES** conforme lo dispuesto en las Actas Finales de Liquidación de estas entidades, y sus respectivos anexos. En todo caso su término corresponderá al tiempo que dure su relación contractual con **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC**.

SEGUNDO: Los apoderados adelantará la representación extrajudicial de **RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC**, en todos los asuntos en los que sea convocada la entidad o ésta, actúe como convocante, ante los diferentes órganos competentes y de igual forma, quedan facultados representar a **RTVC** en los procesos de cobro coactivo que sean promovidos en contra de la Entidad.

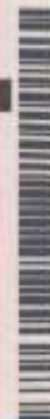
TERCERO: Los apoderados atenderán y representarán a **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC** en todas las actuaciones o investigaciones administrativas que se adelanten en su contra los entes de control (**MINTIC, CRC, CREC, ANE, CONTRALORIA, PROCURADURÍA**, etc.) o ante aquella que promueva una actuación en contra de **RTVC**.

CUARTO: Los apoderados están facultados para notificarse de todos autos, sentencias, resoluciones que se profieran dentro de los asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativas y de cobro coactivo en los que **RTVC** sea parte así como de las que se fijen términos, eleven pliego de cargos, se tomen decisiones administrativas, se resuelvan recursos, y las demás que atiendan a condiciones,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A0055901049



Ca374778229

12-12-19

12-12-19

12-12-19

12-12-19

1000464000000000

República de Colombia

Plantel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, confidencial y reservada al archivo notarial

derechos y situaciones de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA** -----

QUINTO: Los apoderados, quedan facultados en los términos del artículo 77 y ss de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y en especial la de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, retirar demandas y retirar títulos judiciales, interponer recursos, notificarse en nombre de RTVC y ejercer todas las actuaciones que sean necesarias en beneficio y atención de los intereses de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**.-----

SEXTO: El presente poder se otorga de forma indefinida y hasta cuando la necesidad así lo requiera y el vínculo contractual entre las partes se disuelva o se termine. -----

PRESENTES: **DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO, JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL, y JOHN EDUARD SANTOS VARGAS,** de las condiciones civiles ya mencionadas, manifiestan: Que aceptan el poder general que por medio de este instrumento se les confiere, por estar de acuerdo en todas y cada una de sus cláusulas.-----

Hasta aquí minuta enviada -----

NOTA 1: Se advirtió al(los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(ia) Notario(a) NO asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de El(ia) Notario(a). En tal caso, este(os) deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1.970). Los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

5



A4065901050



Ca374778230

comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran además, que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la misma. Conocen la Ley y saben que la notaria responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Que se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria para el otorgamiento de esta escritura.

NOTA II: los comparecientes, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución y la Ley 1581 de 2012, autorizan expresamente la toma de sus huellas, fotografías y recepción y guarda de datos personales, para el otorgamiento de la presente escritura pública, tanto de manera física, sobre el papel, como de forma electrónica a través de los aparatos dispuestos para tales efectos en el entendido que son importantes y necesarios para la seguridad, prueba y formalización de la escritura pública, para el cotejo con la Registraduría Nacional del Estado Civil- RNEC-, para los informes, requerimientos e investigaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- y de las demás autoridades colombianas que en el legítimo ejercicio de sus funciones, así lo requieran. La notaria no comparte información personal con terceros, excepto en lo que atañe al correcto desarrollo de los contratos, negocios jurídicos y para las finalidades que los titulares autoricen, lo mismo que para los casos exigidos por la ley.

NOTA III: EL NOTARIO ADVIERTE que alguno o algunos de los otorgantes no se encuentra(n) presente por motivo de fuerza mayor según lo informado por los presentes, y ante la insistencia de las partes, procede a numerarla y fecharla, una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

*Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificada y firmada por el notario.



A4065901050



Ca374778230

www.notariado.gov.co

12-12-19

12-12-19

12-12-19

12-12-19

12-12-19

vez suscrita por los demás comparecientes, la autorizará (El DECRETO 2148 DE 1983, ARTICULO 9º), y si transcurridos dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante no se hayan presentado alguno o algunos de los demás declarantes, dejará constancia de que por ese motivo no lo autoriza (El DECRETO 2148 DE 1983, ARTICULO 10º) _____

NOTA IV: CONSTANCIA NOTARIAL: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2.148 de 1.983. _____

LEÍDO El presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el Suscrito Notario quien da fé. _____

Derechos Notariales (según Resolución 01299 de fecha 11 de febrero de 2.020, 2.019).....	\$	61.700.00
IVA.....	\$	39.522.00
SUPERINTENDENCIA.....	\$	6.600.00
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO.....	\$	6.600.00

Se utilizaron las hojas de papel Notarial con código de barras números:

Aa065901048, Aa065901049, Aa065901050, Aa065901051, Aa065901052,



República de Colombia

7 2412 - - - -



A065901051



Ca374778231

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRANTE DE LA ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: - - - - -

DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE (2.412) - - - - -

DE FECHA: TRECE (13) DE OCTUBRE - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE: (2.020) - - - - -

ÁLVARO EDUARDO GARCÍA JIMÉNEZ

C.C. 79304644 de BH

Dirección: Cra 45 # 26 - 33 Teléfono: 2200700

Estado civil: Casado

Actividad económica: Gerente

Correo Electrónico: agarcia@rtvc.gov.co

Profesión u oficio: Periodista

Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI ☐ NO ☒

Cargo ☐ F. Vinc. ☐ F. Desv. ☐

(Resolución 033/44/2007 de la UIAF).-

Firma en nombre y representación de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA

(RTVC) IDENTIFICADA CON NIT 900.002.583-6

Diana Carolina
DIANA CAROLINA SACHEZ CASTILLO

C.C. 52383374 de Bogotá

Dirección: Calle 25 N 68A 52 Ap302 Teléfono: 3157918234

Estado civil: Casada con acc. conc. disuelta y liquidada

Actividad económica: Abogada

Correo Electrónico: dsanchez@rtvc.gov.co

Profesión u oficio: Abogada

Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI ☐ NO ☒

Cargo ☐ F. Vinc. ☐ F. Desv. ☐

(Resolución 033/44/2007 de la UIAF).-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A065901051

Ca374778231



12-12-19

09-06-20

1988HPESDAMHROD



JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL

C.C. 1.016.029.930 de Bogotá D.C.

Dirección Calle 152 #133-30 Apto 301 Teléfono: 3505508192

Estado civil: Soltero

Actividad económica: Abogado

Correo Electrónico: JSVARGAS@ETVC.GOV.CO

Profesión u oficio: Abogado

Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI ☐ NO ☒

Cargo: ☐ F. Vinc. ☐ F. Desv. ☐

(Resolución 033/44/2007 de la UIAF).-



JOHN EDUARD SANTOS VARGAS

C.C. 168418663 de Jamundí

Dirección: Cra 115 B3 N2 89426 Teléfono: 312399911

Estado civil: Casado

Actividad económica: Abogado

Correo Electrónico: JESANTOS@ETVC.GOV.CO

Profesión u oficio: Abogado

Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI ☐ NO ☒

Cargo: ☐ F. Vinc. ☐ F. Desv. ☐

(Resolución 033/44/2007 de la UIAF).-



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



Ca374778233



BM-13078

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en carrera45#26-33, compareció:

EDUARDO GARCIA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079304644.

[Firma autógrafa]

Firma autógrafa



40gfczged7
13/10/2020 - 11:41:19



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de poder, con número de referencia 2643 del día 13 de octubre de 2020

Por solicitud del interesado la presente diligencia se realiza en carrera45#26-33

[Firma autógrafa]



FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS

Notario sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 40gfczged7



Ca374778233



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



BM-13077

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en carrera45#26-33, compareció:

DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052883374,

----- Firma autógrafa -----



2hr0wk5ytx09

13/10/2020 - 11:34:22



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de poder, con número de referencia 2643 del día 13 de octubre de 2020

Por solicitud del interesado la presente diligencia se realiza en carrera45#26-33



FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS

Notario sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2hr0wk5ytx09



Ca374778234

2412



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



129809

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

JOHAN SEBASTIAN VARGAS SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1016029930.

----- Firma autógrafa -----

3jkrf13e1dj6
13/10/2020 - 15:06:38:155

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Lev 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de poder general, con número de referencia rad 2643 del día 13 de octubre de 2020.

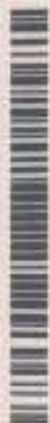


FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS

Notario sesenta y cuatro (64) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3jkrf13e1dj6





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



129880

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOHN EDUARD SANTOS VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016848663.

Firma autógrafa



8hro6g1qu8jw
14/10/2020 - 12:29:13931



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de PODER GENERAL, con número de referencia 2643 del día 14 de octubre de 2020.



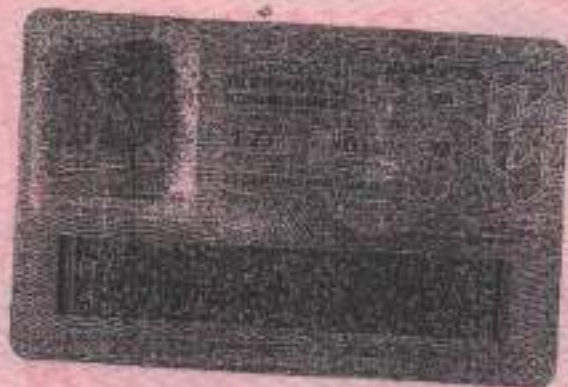
FEDERICO CASTAÑEDA MARTÍNEZ

Notario sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8hro6g1qu8jw

República de Colombia

Por esta notaría para sus actuaciones en el registro de derechos públicos, certificados y documentos del registro notarial



Ca374778235

Ca374778235



Confianza notarial 08-09-20

10885058A8DHRFC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION 52883374

SANCHEZ CASTILLO
MEXICANA

DIANA CAROLINA
SANCHEZ

Diana Carolina Sanchez



BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

SANGRE

F

SEXO

25-SEP-1989 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

25-MAR-1981

BOGOTA D.C.
LUGAR DE EMISIÓN



AL SERVICIO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LA POLICIA NACIONAL 52883374 11-03-1981

República de Colombia

Papel especial para uso exclusivo de notas de rentas públicas, certificados y documentos del archivero nacional



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

175449 21052003 14032003
DAMA CAROLINA
SANCHEZ CASTILLO
5183374
LIBREBOGOTA
CUNDINAMARCA
Código Notarial

21052003 14032003
DAMA CAROLINA
SANCHEZ CASTILLO
5183374
LIBREBOGOTA
CUNDINAMARCA
Código Notarial

21052003 14032003
DAMA CAROLINA
SANCHEZ CASTILLO
5183374
LIBREBOGOTA
CUNDINAMARCA
Código Notarial

24123-19



Ca374778236



Ca374778236

Codificación: 08-08-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.016.029.930**

VARGAS SANDOVAL

APELLIDOS

JOHAN SEBASTIAN

NOMBRES


FIRMA



República de Colombia

País: Colombia para uso: extrínseco de copia de: certificado público, certificado y testamento del archivo nacional



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-OCT-1990

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

G.S. RH

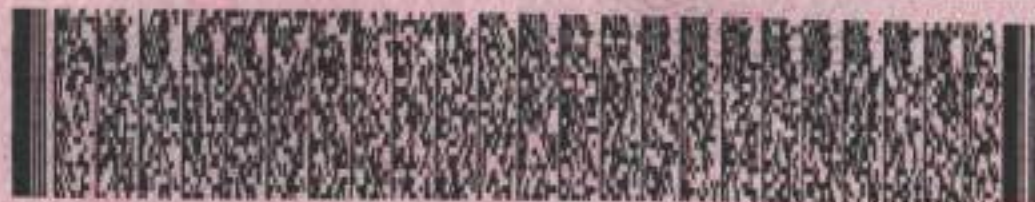
M

SEXO

24-OCT-2008 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00153601-M-1016029930-20090326

0010512733A 1

28686953





Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES

JOHAN SEBASTIAN

APELLIDOS

VARGAS SANDOVAL

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucia Olano de Noguera

UNIVERSIDAD

F.U. LOS LIBERTADORES

CEDULA

1016029930

FECHA DE GRADO

10/03/2017

FECHA DE EXPEDICION

03/04/2017

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

288099



2412 = 2222



República de Colombia

* Papel notarial para una notificación de apremio de cumplimiento público, emitida y levantada del acta de notaría.



Ca37477823A



800-828-2828

Escaneado con CamScanner

1002584NFC000000000000



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-JUN-1984

NEIVA

(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

02-JUL-2002 JAMUNDI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Allegria
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADELAZ RODRIGUEZ LOPEZ



A-1900100-50134071-M-0016848663-20060104

0140406004A 02 105018490

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

4412



Ca374778239

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LAS
NEGOCIACIONES.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

Razon social: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVO
C.R.T. 900.002.583-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRICULA

Matricula No. 01444314
Fecha de matrícula: 29 de noviembre de 2004
Código año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2020
Grupo NIF: Entidades del gobierno bajo el régimen de
contabilidad pública de acuerdo con lo
establecido en el Artículo No. 2 de la
resolución 533 del 2019, según la Contaduría
General de la Nación (CON).

UBICACION

Dirección del domicilio principal: Cr 45 No. 26-33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@rtvo.gov.co
Teléfono comercial 1: 2200700
Teléfono comercial 2: 2200700
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 45 No. 26-33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@rtvo.gov.co
Teléfono para notificación 1: 2200700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento
Sancionatorio y de la Contaduría Administrativa.

CONSTITUCION

Por Escritura Pública No. 000138 del 29 de octubre de 2004 de Notaría
14 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de
noviembre de 2004, con el No. 00954423 del Libro IX, se constituyó la
sociedad de naturaleza Comercial denominada RADIO TELEVISION NACIONAL
DE COLOMBIA RTVO.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para los exclusivos de las entidades del Estado.

TERMINO DE DURACION

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 28 de octubre de 2023.

OBJETO SOCIAL

Objeto y Actividades: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, como sector del sistema nacional de medios públicos que incluye la radio y la televisión pública nacional, tendrá como objeto participar en cualquier etapa de la cadena de producción de valor de contenidos multiplataforma de audio, video, y/o digitales incluyendo los relacionados con la memoria histórica, para el mismo o para terceros dentro y fuera del territorio nacional; así como ofrecer todos los servicios asociados con la comunicación promoción y divulgación, en cualquier plataforma, incluyendo la prestación del servicio de asistencia técnica en todas aquellas temas en que cuente con la idoneidad y experiencia requerida, de acuerdo con lo determinado en la Ley. Para el desarrollo de su objeto, la sociedad podrá, además de las que emanan directamente del mismo, desarrollar las siguientes actividades: A) Programar la televisión pública nacional, radio pública nacional, en todas las plataformas que se dispongan y existan para tal fin. B) Idear, crear, producir y desarrollar directamente o a través de terceros, cualquier tipo de formato audiovisual: sonoro, multiplataforma, y contenidos digitales y/o convergentes, para ser transmitidos por sus propias plataformas o plataformas de terceros. C) Transmitir programas educativos, culturales, deportivos, recreativos, informativos, de ciencia y tecnología y entretenimiento. D) Prestar con carácter comercial, en régimen de libre y total competencia, servicios de transmisión de contenidos por cualquier tecnología, y los contemplados en el artículo 9 de la Ley 14 de 1991. E) Prestar todo tipo de servicios para la distribución de contenidos en cualquier tipo de plataforma, incluyendo aquellos de infraestructura tecnológica propia o de terceros. F) Prestar directamente o contratar con terceros los servicios de transmisión de cualquiera de las plataformas en las diferentes modalidades destinadas a ser recibidas por el público. G) Comercializar directamente o a través de terceros los diferentes medios de comunicación dentro del marco legal vigente. H) Emitir y transmitir mediante las redes terrestres, satelitales u otra tecnología, cualquier otro canal, incluyendo los canales Señal Colombia educativa y cultural, Canal Institucional y Canal 1. I) Administrar, operar y mantener a través de terceros, y/o comercializar total o parcialmente directamente o a través de terceros, la red pública nacional de televisión y radio. J) Dar apoyo y soporte a nivel técnico al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en la relación con la grabación y difusión pública autorizada del gobierno. K) Ofrecer, proveer y/o suministrar para sí o para terceros servicios satelitales, de conformidad con la legislación vigente. L) Ofrecer directamente o a través de terceros en régimen de libre y total competencia la custodia, administración, restauración, conservación, catalogación, recuperación y/o gestión comercial de archivos audiovisuales públicos y privados que promuevan la preservación y divulgación de la cultura y la identidad. M) Todas aquellas funciones descritas en el artículo 9 de la Ley 14 de 1991, transferidas a RTVC en virtud del parágrafo único del artículo 4, junto con el artículo 1 del Decreto 3550 de 2004, y la Ley 1978 de 2019, N y las demás que asigne la ley.



Ca374778240

2412

CAPITAL

El Capital social corresponde a la suma de \$ 5.557.030.758,42 dividido en 26.000.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 211,14 cada una, distribución así:

Socio(s) Capitalista(s)

CANAL REGIONAL DE TELEVISION	N.I.T. 000008300083704
EMPRESA LTDA	
Nº. de cuotas: 15.000.000,00	valor: \$ 3.167.139.223,20
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	
Nº. de cuotas: 11.000.000,00	valor: \$ 2.357.790.758,42
Totales	
Nº. de cuotas: 26.000.000,00	valor: \$ 5.557.030.758,42

REPRESENTACION LEGAL

La representación y representación legal de la sociedad radio televisión nacional de Colombia RTVC estará a cargo del gerente, quien es agente del presidente de la república, de su libre nombramiento y remoción.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente: a) Dirigir la administración de la sociedad RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC, para lo cual atenderá la gestión diaria de los negocios y actividades de la misma, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias y ejecutará las decisiones que al respecto adopten la Junta de Socios y la Junta Directiva; b) Ejecutar los autos y celebrar los contratos comprendidos dentro del objeto de la entidad, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias; c) Presentar para aprobación de la Junta Directiva los proyectos de presupuesto de ingresos, gastos y los planes de inversión y someter a su consideración los edificios y bienes muebles, presupuestales; d) Presentar anualmente, a las tardes en la última semana de marzo, a consideración de la Junta Directiva, el balance general de operaciones que debe aprobar la Junta de Socios, y un informe detallado sobre las labores y estado de la sociedad RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC; e) Presentar el proyecto de distribución de utilidades ante la Junta de Socios; f) Nombrar, contratar, o remover a los servidores públicos de la empresa; g) Velar por la correcta recaudación y el debido manejo de los fondos de la sociedad RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC y atender la adecuada gestión económica financiera de la entidad; h) Asistir a las reuniones de la Junta de Socios y de la Junta Directiva, rendir los informes que le sean solicitados y convocar a dichos órganos directivos a sesiones ordinarias y extraordinarias; i) Dirigir las relaciones laborales de la entidad, de conformidad con el régimen legal de sus servidores; j) Presentar al Presidente de la República, a través del ministro de Comunicaciones, los informes generales o parciales que le sean solicitados, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la sociedad RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC y las medidas adoptadas; k) Representar a la sociedad RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC en las juntas o consejos directivos o asesores de las entidades en las que

La Sociedad RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC interviene, cualquiera que sea la participación: 1) Confirmar grupos internos de trabajo, de acuerdo con los planes y necesidades del servicio; 2) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, contratar los asesores profesionales, artísticos o técnicos que juzgue necesarios, el cumplir las demás funciones que le adionen las leyes, los estatutos, la Junta de Socios y la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS
REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Decreto No. 121 del 29 de enero de 2020, de MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIONES, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2020 con el No. 02549432 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Gerente	García Jiménez Alvaro Elizardo	C.C. No. 0000007930664

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 02 del 20 de abril de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2016 con el No. 02102662 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Revisor Fiscal Principal Jurídica	NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S	N.I.T. No. 000001000883574

Mediante Documento Privado No. SIN RRM del 3 de mayo de 2016, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2016 con el No. 02102871 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Revisor Fiscal Principal	Rodero Acosta Fabian Andrés	C.C. No. 00000707993899 T.F. No. 118310-7
Revisor Fiscal Suplente	Muñoz Pinzon Claudia Mireya	C.C. No. 000001024472871 T.F. No. 143306-7

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E. E. No. 0000700 del 29 de agosto de 2006 de la Notaría Unica de la Calera (Quindinamarca)	01875992 del 31 de agosto de 2006 del Libro IX
E. E. No. 0000774 del 10 de octubre de 2006 de la Notaría Unica de Cota (Quindinamarca)	01240001 del 3 de diciembre de 2006 del Libro IX



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

2412-1111



Ca374778241

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del estado

N.º F. No. 514 del 16 de junio de 2009 de la Notaría Unica de Cota (Cundinamarca)	01311394 del 9 de julio de 2009 del Libro IX
N.º F. No. 3134 del 9 de agosto de 2015 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01481189 del 23 de mayo de 2017 del Libro IX
N.º F. No. 1176 del 1 de junio de 2015 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	02017039 del 7 de septiembre de 2017 del Libro IX
N.º F. No. 1669 del 5 de mayo de 2016 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	02102152 del 12 de mayo de 2016 del Libro IX
N.º F. No. 198 del 21 de enero de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02546136 del 25 de enero de 2020 del Libro IX
N.º F. No. 2116 del 17 de julio de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02595022 del 24 de julio de 2020 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	6020
Actividad secundaria Código CIIU:	6010
Otras actividades Código CIIU:	6130

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 942 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Las siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 11 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 10,000 UTMV, y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 15% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 990 de 2020 y Decreto 525 de 2021. Recuerde ingresar a www.superesociopages.gov.co para conocer si su empresa está obligada a recibir estos beneficios. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

Pag 5 de 6

Ca374778241



09-09-28

10881MPCROADRAN0



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/17.
Para uso exclusivo de las ciudades del Estado.

24123236

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado e inscrito en el formulario RUEB:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 226.126.413,913

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8020

A presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la ley 327 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



República de Colombia

2412- - - -



Ca374778232

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRANTE DE LA ESCRITURA PUBLICA,
NUMERO:-----

DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE (2.412) -----

DE FECHA: TRECE (13) DE OCTUBRE.-----

DEL AÑO DOS MIL VEINTE: (2.020) -----

FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS

NOTARIO SESENTA Y CUATRO (64)

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADO.

Resolución 8092 de fecha 1ro. de octubre de año 2020 de la
Superintendencia de Notariado y Registro.

6/4 NOTARÍA SESENTA Y CUATRO DE CIRCULO DE BOGOTÁ	
RECIBIO	RADICO
DIGITO: <i>Anyedey C</i>	IDENTIFICO
HUELLAS FOTO	LIQUIDO: <i>Shushen</i>
REV/TESTA	REV/LEGADO: <i>Francisco</i>
CERRO: <i>Lady</i>	ORGANIZO: <i>Peter Gutierrez</i>

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

13-12-20

13-12-20

1000208FFC00AHHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.016.029.930**

VARGAS SANDOVAL

APELLIDOS

JOHAN SEBASTIAN

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-OCT-1990**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

24-OCT-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00153601-M-1016029930-20090326

0010512733A 1

28686953



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

JOHAN SEBASTIAN

APELLIDOS:

VARGAS SANDOVAL

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucia Olanó de Noguera

Johan Sebastian Vargas Sandoval

UNIVERSIDAD

F.U. LOS LIBERTADORES

FECHA DE GRADO

10/03/2017

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

1016029930

FECHA DE EXPEDICION

03/04/2017

TARJETA N°

288099

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de agosto de 2022 Hora: 11:04:29**

Recibo No. AB22231063

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22231063D8BB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S
Nit: 900.002.583-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01434314
Fecha de matrícula: 29 de noviembre de 2004
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades del gobierno bajo el régimen de contabilidad pública de acuerdo con lo establecido en el Artículo No. 2 de la resolución 533 del 2015, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 45 No. 26-33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@rtvc.gov.co
Teléfono comercial 1: 2200700
Teléfono comercial 2: 2200700
Teléfono comercial 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de agosto de 2022 Hora: 11:04:29

Recibo No. AB22231063

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22231063D8BB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Cr 45 No. 26-33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co
Teléfono para notificación 1: 2200700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003138 del 28 de octubre de 2004 de Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2004, con el No. 00964425 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 13 de julio de 2022 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2022, con el No. 02862008 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad Limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.

Por Acta No. 2 del 13 de julio de 2022 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2022, con el No. 02862008 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC a RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de agosto de 2022 Hora: 11:04:29**

Recibo No. AB22231063

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22231063D8BB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto y Actividades. Radio Televisión Nacional De Colombia. RTVC, como gestor del sistema nacional de medios públicos que incluye la radio y la televisión pública nacional, tendrá como objeto participar en cualquier etapa de la cadena de agregación de valor de contenidos multiplataforma de audio, video, y/o digitales incluidos los relacionados con la memoria histórica, para sí mismo o para terceros dentro y fuera del territorio nacional; así como ofrecer todos los servicios asociados con la comunicación, promoción y divulgación, en cualquier plataforma, incluyendo la prestación del servicio de asistencia técnica en todos aquellos temas en que cuente con la idoneidad y experiencia requerida, de acuerdo con lo determinado en la Ley. Para el desarrollo de su objeto, la sociedad podrá, además de las que emanan directamente del mismo, desarrollar las siguientes actividades: a). Programar la televisión pública nacional, radio pública nacional, en todas las plataformas que se dispongan y existan para tal fin. b). Idear, crear, producir y desarrollar directamente o través de terceros cualquier tipo de formato audiovisual, sonoro, multiplataforma, y contenidos digitales y/o convergentes, para ser transmitidos por sus propias plataformas o plataformas de tercero. c). Transmitir programas educativos, culturales, deportivos, recreativos, informativos, de ciencia y tecnología, y entretenimiento. d). Prestar con carácter comercial, en régimen de libre y leal competencia, servicios de transmisión de contenidos por cualquier tecnología; y los contemplados en el artículo 9 de la Ley 14 de 1991. e). Prestar todo tipo de servicios para la distribución de contenidos en cualquier tipo de plataforma, incluidos aquellos de infraestructura tecnológica propia o de terceros. 1). Prestar directamente o contratar con terceros los servicios de transmisión de cualquiera de las plataformas en las diferentes modalidades destinadas a ser recibidas por el público. g). Comercializar directamente o a través de terceros los diferentes medios de comunicación dentro del marco legal vigente. h). Emitir y transmitir mediante las redes terrestres, satelitales u otra tecnología, cualquier otro canal, incluyendo los canales Señal Colombia educativo y cultural, Canal Institucional y Canal 1. i). Administrar, operar, y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de agosto de 2022 Hora: 11:04:29

Recibo No. AB22231063

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22231063D8BB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mantener a través de terceros, y/o comercializar total o parcialmente directamente o a través de terceros, la red pública nacional de televisión y radio. j). Dar apoyo y soporte a nivel técnico al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en lo relacionado con la grabación y difusión pública audiovisual del Gobierno. k). Ofrecer, proveer y/o suministrar para sí o para terceros servicios satelitales, de conformidad con la normatividad vigente. l). Ofrecer directamente o a través de terceros en régimen de libre y leal competencia la custodia, administración, restauración, conservación, catalogación, recuperación y/o gestión comercial de archivos audiovisuales públicos y privados que promuevan la preservación y divulgación de la cultura y la identidad. m). Todas aquellas funciones descritas en el artículo 9 de la Ley 14 de 1991, transferidas a RTVC en virtud del parágrafo único del artículo 4, junto con el artículo 50 del Decreto 3550 de 2004, y la Ley 1978 de 2019. n). En general la sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita civil o mercantil, o). Las demás que asigne la Ley

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$5.557.030.758,42
No. de acciones : 50.000.000,00
Valor nominal : \$111,14

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$5.557.030.758,42
No. de acciones : 50.000.000,00
Valor nominal : \$111,14

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$5.557.030.758,42
No. de acciones : 50.000.000,00
Valor nominal : \$111,14

El capital social corresponde a la suma de \$ 5.557.030.758,42 dividido en 50.000.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 111,14 cada una,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de agosto de 2022 Hora: 11:04:29

Recibo No. AB22231063

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22231063D8BB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
CANAL REGIONAL DE TELEVISION	N.I.T. 000008300053704
TEVEANDINA LTDA	
No. de cuotas: 35.000.000,00	valor: \$3.889.921.531,00
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA	*****
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
No. de cuotas: 15.000.000,00	valor: \$1.667.109.227,00
Totales	
No. de cuotas: 50.000.000,00	valor: \$5.557.030.758,42

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad radio televisión nacional de Colombia RTVC estará a cargo del gerente, quien es agente del presidente de la república, de su libre nombramiento y remoción.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente: a). Dirigir la administración de la sociedad RADIO TELE VISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC, para lo cual atenderá la gestión diaria de los negocios y actividades de la misma. De acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias y ejecutará las decisiones que al respecto adopten la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; b). Ejecutar los actos y celebrar los contratos comprendidos dentro del objeto de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias; c). Presentar para aprobación de la Junta Directiva los proyectos de presupuesto de ingresos, gastos y de planes de inversión y someter a su consideración las adiciones y traslados presupuestales; d). Presentar anualmente, a más tardar en la última semana de marzo, a consideración de la Junta Directiva, el balance general de operaciones que debe aprobar la Asamblea General de Accionistas, y un informe detallado sobre las labores y estado de la Sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC; e). Presentar el proyecto de distribución de utilidades ante la Asamblea General de Accionistas; 1) Nombrar, contratar o remover a los servidores públicos de la empresa; g). Velar por la correcta recaudación y el debido manejo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de agosto de 2022 Hora: 11:04:29

Recibo No. AB22231063

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22231063D8BB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los fondos de la sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC y atender la adecuada gestión económica y financiera de la sociedad; h). Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, rendir los informes que le sean solicitados y convocar a dichos órganos directivos a sesiones ordinarias y extraordinarias; i). Dirigir las relaciones laborales de la entidad, de conformidad con el régimen legal de sus servidores; j). Presentar al Presidente de la República, a través del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los informes generales o portadores que le sean solicitados, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC y las medidas adoptadas; k). Representar a la sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC en las Juntas o Consejos Directivos o Asesores de las entidades en las que la Sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC intervenga, cualquiera que sea la participación; l). Conformar grupos internos de trabajo de acuerdo con los planes, programas y necesidades del servicio; m). Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, contratar los asesores profesionales artísticos o técnicos que juzgue necesarios; n). Mantener, establecer y perfeccionar el sistema de Control Interno, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia; o). Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes, los estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Decreto No. 1643 del 6 de agosto de 2022, de MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIONES, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2022 con el No. 02869132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Encargado	Adriana Elvira Vasquez Sanchez	C.C. No. 000000052029011

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de agosto de 2022 Hora: 11:04:29

Recibo No. AB22231063

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22231063D8BB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 01 del 25 de marzo de 2022, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2022 con el No. 02842294 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KRESTON RM S.A. Y SE PODRA DENOMINAR KRESTON COLOMBIA O RM AUDITORES S.A.	N.I.T. No. 000008000593112

Por Documento Privado del 18 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2022 con el No. 02842979 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Luz Dary Zuleta Suarez	C.C. No. 000000052804673 T.P. No. 146144-T
Revisor Fiscal Suplente	Nira Torres Olmos	C.C. No. 000000052522106 T.P. No. 126499-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000700 del 29 de agosto de 2006 de la Notaría Única de La Calera (Cundinamarca)	01075992 del 31 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000774 del 10 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01260001 del 3 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 574 del 16 de junio de 2009 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01311394 del 9 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3134 del 9 de agosto de 2010 de la Notaría 18 de Bogotá	01481189 del 23 de mayo de 2011 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de agosto de 2022 Hora: 11:04:29

Recibo No. AB22231063

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22231063D8BB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.		
E. P. No. 1176 del 1 de junio de 2015 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	02017039 del 7 de septiembre de 2015 del Libro IX	
E. P. No. 0669 del 5 de mayo de 2016 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	02102850 del 12 de mayo de 2016 del Libro IX	
E. P. No. 198 del 21 de enero de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02546436 del 28 de enero de 2020 del Libro IX	
E. P. No. 2116 del 17 de julio de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02590022 del 24 de julio de 2020 del Libro IX	
Acta No. 2 del 13 de julio de 2022 de la Junta de Socios	02862008 del 27 de julio de 2022 del Libro IX	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	6020
Actividad secundaria Código CIIU:	6010
Otras actividades Código CIIU:	6130

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de agosto de 2022 Hora: 11:04:29

Recibo No. AB22231063

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22231063D8BB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 253.032.150.820

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de agosto de 2022 Hora: 11:04:29

Recibo No. AB22231063

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22231063D8BB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez dentro de la oportunidad procesal y de conformidad con el artículo 100 del Código General del proceso de manera respetuosa presento la siguiente excepción previa:

INEPTITUD SUSTANCIAL POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En virtud del oficio demandado expedido por RTVC mediante radicado interno No. 202102200035841 del 2 de septiembre de 2021, el cual pretende ser declarado nulo y escogido por el apoderado judicial del demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respetuosamente es importante señor Juez que no se agotó el procedimiento administrativo del acto demandando pues el artículo 161 del CPACA prescribe como requisito de procedibilidad, esto es, que requiere su acreditación para presentar la demanda, lo siguiente:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. [...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]

Ahora bien, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, elementos que se advierten preliminarmente en el oficio 202102200035841 del 2 de septiembre de 2021, lo que constituye un acto administrativo en la medida en que creó, modificó o extinguió la situación jurídica que reclama judicialmente.

Por lo anterior, y como quiera que el acto administrativo resuelve una situación jurídica y en el entendido que la reclamación fue presentada a través de apoderado judicial y al no existir la prohibición expresa que el oficio era objeto de recursos, el mismo será susceptible de recursos. Lo anterior, en virtud que la función que en favor de la administración pública cumple la vía gubernativa. procedimiento administrativo es la de servirle como mecanismo y oportunidad para revisar la legalidad de los actos que expide para poner fin a las actuaciones que adelante en razón de cualquiera de las formas de iniciación previstas en el artículo 4° del Código Contencioso Administrativo, y en virtud de esa misma vía hacerle las correcciones tanto de fondo como de

forma a tales actos, de suerte que los defectos o vicios que se les endilgue bien pueden desaparecer o subsanarse en todo o en parte dentro de los distintos pronunciamientos que lleguen a hacerse en esta segunda etapa del procedimiento administrativo, de allí que su agotamiento sea una carga procesal que deben satisfacer los administrados, cuando se trate de incoar acción contenciosa administrativa subjetiva contra actos administrativos.

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 20023, dijo:

“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.

Por lo anterior, y en virtud que el demandante no acreditó el agotamiento del procedimiento administrativo, respetuosamente solicito se acoja la excepción propuesta en el presente escrito.



JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL

C.C. 1.016.029.930 de Bogotá

T.P. 288.099 del C. S. de la J.

Contestación Demanda 11001-33-35-016-2022-00089-00